

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, se trasladaron ayer tarde desde el Real Sitio de San Lorenzo á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 30 de octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General don Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á don Pedro Colon, Duque de Veragua; á don Claudio Anton de Luzurriaga, al Teniente General don Manuel de Soria, y á don Mariano Patricio de Guillas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á Madrid don José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar que don Saturnino Calderon Collantes, que lo es de Estado, cese en el desempeño interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 11.000 reales ánuos, que figura en presupuesto al número 5, art. 1.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, y percibe la Marquesa de Montehermoso.

En su consecuencia:
Visto el testimonio de la Real cédula expedida por don Felipe V en 24 de octubre de 1736, por la que se hizo merced á don Javier Ignacio de Aguirre, Marqués de Montehermoso, de la Escribania mayor de Rentas de Vitoria por dos vidas;

Vista una Real cédula original, librada por don Carlos III en 15 de diciembre de 1765, haciendo merced de dicha Escribania á don José Aguirre, Marqués de dicho título por segunda y última de las dos vidas por que fué concedida;

Vista la certificacion librada por el Escribano de Cámara del Consejo de Hacienda don José Rubio Berroy Samaniego, por la que consta que la referida Escribania formaba parte de la de sacas, diezmos y cosas vedadas de los Obispos de Calahorra, Osma y Sigüenza;

Vista otra certificacion de la Administracion de Hacienda pública de Vitoria, fecha 16 de agosto de 1856, en que se inserta:

1.º La Real orden de 18 de junio de 1791, concediendo al referido Marqués por dos vidas mas el goce de la mencionada Escribania de sacas, diezmos y aduanas de los Obispos de Osma, Sigüenza, Calahorra y Puerto de la villa de Agreda, cuya gracia habia sido de entenderse por lo respectivo á las Escribanias de las aduanas del partido de Vitoria;

2.º Una comunicacion de los Directores de Rentas, fecha 15 de abril de 1799, mandando satisfacer 500 ducados anuales por la Escribania mayor de Rentas de Vi-

toria á don Ortuño de Aguirre, Marqués de Montehermoso.

Y 3.º Otra comunicacion de los mismos de 25 del propio mes y año, mandándole satisfacer 5500 rs. que por la venta de lanas habia percibido su padre por compensacion del perjuicio que sufrió por la traslacion del peso de aquellas á la ciudad de Búrgos;

Vista la Real orden de 3 de setiembre de 1818, inserta en una comunicacion del subdelegado de Rentas de Catabria, mandando se satisficiera la espresada pension, quedando suprimida con la muerte de doña Maria Amalia de Aguirre;

Vista otra comunicacion de la misma Subdelegacion, insertando la Real orden de 24 de junio de 1832, por la que se mandó se mantuviese al Conde de Ezpeleta, como marido de la Marquesa de Montehermoso, y durante la vida de esta, en la posesion de la mencionada Escribania.

Visto el decreto de las Cortes de 12 de junio de 1822, restablecido por otro de 10 de mayo de 1837, reconociendo como acreedores del Estado á todos los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y se suprimieron por incompatibles con la Constitución y las leyes;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarlo;

Considerando que la Escribania mayor de sacas, diezmos y aduanas de los Obispos de Osma, Sigüenza y Calahorra, en la que se comprendió la Escribania de Rentas de Vitoria, se concedió por cierto número de vidas que concluirian con la de la actual Marquesa de Montehermoso, por pura gracia, segun se consigna en los documentos de que se ha hecho referencia;

Considerando que, por ser este el origen del disfrute de la Escribania, no tuvo derecho alguno su poseedor para solicitar indemnizacion cuando por consecuencia de varias reformas administrativas efectuadas á últimos del siglo pasado, se disminuyeron las utilidades de la citada Escribania;

Considerando que las Reales órdenes por que se concedió la indemnizacion, y las en que se mandó despues continuar en el goce de la misma, que es dudoso se refieran á la actual poseedora, no son en todo caso mas que una nueva gracia, cuya existencia es incompatible con los principios consignados en la vigente legislacion sobre los referidos oficios públicos enajenados de la Corona;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Esta-

do, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 153 rs. 15 céntimos ánuos, que figuran en presupuesto al número 28, art. 3.º, seccion 4.ª, y percibe la viuda de don Rafael Gutierrez Flecher.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia ante don Diego Antonio Callejas, Escribano de aquel número, á 11 de noviembre de 1786, por la que consta que para la construccion del camino de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 2 tabullas de tierra del vinculo que disfrutaba don José Gutierrez Flecher, reconociéndole por ello un censo de 5103 rs. de capital, 153 rs. 5 maravedis de pension anual, ínterin no se redimiese, hipotecando á su pago los productos del portazgo titulado de la Cadena;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo el modo de verificarlo;

Considerando que, ínterin no se redima el censo constituido por la mencionada escritura, el Estado se encuentra en la obligacion de satisfacer los réditos estipulados como lo viene haciendo por proceder dicha obligacion de un título oneroso que está en vigor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servi lo confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley

de 29 de abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 6000 reales vellon anuales que por el portazgo de Reinosa percibe el marqués de Montalegre, conde de Onate, como participe que figura al núm. 25, art. 10, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

En su consecuencia:
Visto el testimonio librado en Búrgos á 12 de julio de 1484 por Gerónimo Valladolid, que se titula Escribano de Cámara público y Notario de dicha ciudad, insertando un privilegio rodado expedido por don Enrique II á 18 de febrero de 1409, que pertenece al año de 1371, por el que hizo merced á don Juan, su sobrino, hijo del infante Tello, del Señorío de Aguilar de Campó y de Castañeda, que poseyó su padre, con otras villas, impuestos, derechos y portazgos:

Vista la Real cédula original expedida por don Felipe V á 14 de agosto de 1708, por la que se confirmó al marqués de Aguilar, conde de Castañeda, en la posesion de las alcabalas de aquella villa:

Vista la certificacion estendida al dorso del primero de los referidos documentos por don Pedro Tordesillas, del Consejo de S. M. y Escribano de cámara de la Real Suprema Junta de apelaciones de los Juzgados de Correos, en que se inserta la Real orden comunicada á los Directores de los mismos en 5 de noviembre de 1807, por la que, conformándose el Rey con su propuesta, aprobaba el convenio hecho para recompensa del portazgo de Reinosa que percibia el conde de Onate, como poseedor del estado de Aguilar de Campó, dándole 6.000 rs. anuales mientras no se redimiese esta carga con el capital correspondiente á un 3 por 100:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperarse el Estado las pertenencias del mismo, enagenadas sin justo precio:

Vistas las leyes de señoríos de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, en que se declaró que los que hubiesen adquirido á título oneroso los derechos abolidos, serian indemnizados del capital que resultara del mismo título.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de efectuarlo:

Considerando que en el documento presentado como base de esta carga de justicia, y que no es original, sino un testimonio de otro testimonio, no se hace mencion alguna del portazgo de Reinosa: que el contesto de dicho documento es sospechoso, por cuanto en la Real cédula de don Felipe V, que cita dos privilegios de fecha anterior, no se hace mérito del de 1371; y que por dicha cédula solo se confirmaron las Alcabalas de Aguilar de Campó.

Considerando que, aun supuesta la certeza del citado documento, y considerando hipotéticamente que en los portazgos correspondientes á las villas de que se hace mencion estuviera incluido el de Reinosa, la concesion fué gratuita, y esta, segun la antigua y moderna legislacion, no daba derecho á indemnizacion por no haber mediado justo y efectivo precio:

Considerando que la Real orden de 5 de noviembre de 1807, por la que se concedió la asignacion que constituye esta carga de justicia, sin entrar en el examen de la naturaleza de los títulos ni tener presente otra cosa que el hecho de la posesion, es una merced gratuita tan ineficaz como la primera;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoreria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reco-

nocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1861.—Sala verria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinados los títulos de propiedad en virtud de los cuales percibe el Vizconde de Aliatar el impuesto del portazgo de Ciudad-Rodrigo, resulta provenir este derecho de la concesion que el señor Rey don Enrique IV hizo en 12 de febrero de 1466 á don Diego del Aguila; y considerando que esta prestacion es de las abolidas por la ley de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecida por la de 2 de febrero de 1837, sin que por otra parte aparezca se hayan cumplido por el interesado las prescripciones dispuestas por la de 3 de mayo de 1823, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 11 de diciembre último, y con el parecer del Abogado consultor de este Ministerio, se ha dignado disponer cese desde luego el Vizconde de Aliatar en la percepcion del impuesto del referido portazgo, el cual se suprime en cumplimiento de lo acordado por las referidas leyes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José Joaquín Reig, al tenor de lo prescrito por la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Albaida como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Bediganim, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa, que se situará un kilómetro aguas abajo del molino llamado de Guarnar, no podrá exceder de 0,80 y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno, para que en todo tiempo pueda ser comprada.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª No podrán distraerse dichas aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras á su cauce natural.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo á lo solicitado por don Joaquín Perez de Rozas y don Camilo Alonso Valdespino, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de un año practiquen los estudios de desecacion de la laguna de Gallocanta, en la provincia de Teruel; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho á la ejecucion de las obras si no se estima conveniente; ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Juan Pablo Gonzalez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle una próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion de la laguna llamada de Duero, en la provincia de Valladolid, con las salvedades que contenia la autorizacion otorgada al propio interesado por Real orden de 19 de julio del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Sanidad.

Los señores Subdelegados de medicina y cirugía de esta provincia á quienes los Alcaldes de su respectivo distrito deben remitir en los tres primeros dias de cada mes el parte sanitario del anterior, con arreglo á lo que les tengo prevenido (diferentes veces, suspenderán la remision á este Gobierno del estado concarniente á su partido cuando se hallen en descubierta algunas de aquellas autoridades, por no haber remitido el espresado parte ó por haberlo efectuado defectuosamente, dándose cuenta en este caso en seguida, para exigirles la responsabilidad á que haya lugar.

Espero de todos los señores Alcaldes no darán lugar á que tenga que hacer uso de medidas de rigor, y por el contrario, que su celo contribuirá á la formacion de una exacta estadística sanitaria de la provincia.

Madrid 30 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Terminando el día 31 de diciembre próximo el contrato para la publicacion del Boletín Oficial de esta provincia, he dispuesto se saque á pública subasta este servicio para el año inmediato de 1862.

La subasta tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita en el piso principal de este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion y con las formalidades prescritas en el Real decreto de 20 de febrero é instrucion de 19 de marzo de 1852.

Madrid 30 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 1862, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado Boletín Oficial.

1.ª El Boletín Oficial de la provincia se publicará todos los dias de la semana, excepto los domingos, desde 1.º de enero de 1862 hasta 31 de diciembre del mismo año.

2.ª Saldrá en un pliego de papel continuo tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.ª Para la insercion de las materias en el Boletín Oficial, se dividirán estas

por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas; y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le envíe hecha por dicho Gobierno, cuidando ademas de insertar en primer lugar y bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera Seccion de la Gaceta.

4.ª El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta Bienes Nacionales, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1858 y 11 de octubre de 1859.

5.ª El empresario insertará gratuitamente en la Seccion correspondiente, los anuncios que se refieran al servicio público que se le remitan con arreglo al artículo 1.º de la Real orden de 20 de abril de 1853, y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas escepcion que la hecha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de agosto del mismo año.

6.ª En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó indice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades, y otro en iguales términos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos referidos, pues de no hacerlo, se recogerá el número en que se halle esta falta, obligando al empresario á tirar á su costa otro que no la tenga.

7.ª Si alguna disposicion fuese tan larga que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número hasta completar doble papel del que tenga su tamaño regular.

8.ª Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto de dicho periódico á las autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigiran á los doscientos cañales de que se compone la provincia, por conducto de la Secretaría de este Gobierno, en la que los presentará timbrados y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á las salidas de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del citado Gobierno.

9.ª Será tambien de su cuenta el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se espida por las autoridades, cuando por su estension no pueda insertarse íntegro ni aun duplicando el papel del periódico segun la condicion 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, que en este solo caso le será permitido al editor.

10.ª Pasadas por este Gobierno de provincia á la redaccion del periódico las órdenes de las diferentes autoridades y demas documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad en su publicacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamare.

11.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Excmo. Sr. Gobernador, Excmo. Diputacion Provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, ademas de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares se le reclamen en obsequio del servicio público, por la misma mitad del precio corriente.

12.ª El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conformes al art. 13 de la espresada Real orden de 20 de abril de 1853.

13.ª El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique,

dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernación, uno á la Biblioteca Nacional, otro al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, Capitan General del distrito, Comandante General, Inspector general de la Guardia Civil, Comandante del tercio de la provincia, Comandante de la Guardia Civil veterana de Madrid, Administrador de Hacienda pública, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Vicaría Eclesiástica, Alcalde Corregidor de Madrid, Jueces de primera instancia y á la Biblioteca provincial, sin perjuicio de entregar á las autoridades que anteceden los ejemplares que el servicio público reclame, á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará también gratuitamente un ejemplar de cada número del *Boletín Oficial* á las personas y autoridades siguientes: Señores Diputados á Cortes por la provincia, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Inspectores de vigilancia, Jefes de cada línea de la Guardia Civil situados en la provincia y de la Guardia Civil veterana, y á los tres peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los dos artículos anteriores se expresan, el contratista entregará treinta y tres en el Gobierno de la provincia para el uso del mismo.

16. El *Boletín Oficial* está bajo la exclusiva dirección del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las fallas que pueda haber en la publicación, debiendo usar del escudo de las armas Reales sin alteración alguna. Así, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algún Ayuntamiento, Corporación ó particular.

17. La contrata del *Boletín Oficial* se verificará en subasta pública el primer domingo del mes de noviembre á la una de la tarde, con las formalidades que previene el Real decreto de 20 de febrero é instrucción de 19 de marzo de 1852.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, será la de 41.000 reales, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado arreglados al modelo adjunto. Versarán sobre disminución de precio. No se admitirá proposición alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten careciendo de alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se expresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas, excepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 13 de la Real orden de 3 de setiembre de 1846.

21. Si se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante quince minutos, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado.

22. Para que una proposición sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 reales. Se devolverá en el acto de la adjudicación provisional del remate los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicación del *Boletín*, ó acreditar y garantizar á satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta se celebrará en el salón de Sesiones de la Diputación y Consejo provinciales, bajo mi presidencia, asociado de tres Diputados provinciales, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudicase el remate se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista mediante libramientos expedidos por el Gobernador contra el depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura del contrato y copias de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las Reales órdenes de 8 de octubre de 1856 y 17 de agosto de 1857, además de lo que se expresa en el pliego de condiciones.

Madrid 30 de setiembre de 1861.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de _____ número _____ cuarto _____ enterado del anuncio publicado con fecha 30 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edición, publicación y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demás; con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º—
Capturas.—Núm. 288.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado del regimiento lanceros de Sagunto, Antonio Martínez Pintó, hijo de José y Dolores, natural de Ayacón, soltero, labrador, y cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de setiembre de 1861.—
El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto que arriba se expresa.
Edad 25 años, estatura 5 pies, una pulgada, 3 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, su aire marcial, su frente despejada y producción clara.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Como á pesar de los anuncios insertos en los *Boletines Oficiales* de esta provincia invitando á los Ayuntamientos de la misma á presentarse por medio de personas competentemente autorizadas, para percibir el importe de la formación de las matriculas de la contribucion industrial de los años 1858, 1859 y 1860 han dejado de hacerlo los que á continuación se expresan, se les anuncia por última vez que si por todo el próximo mes de octubre no lo verifican, se darán de baja las sumas que respectivamente les corresponde de la nómina formada con aquel objeto.

Partido de Colmenar.

- Cerceda.
- Alpedrete.
- Boalo.
- Chozas de la Sierra.
- Colmenarejo.
- Collado Villalba.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Guadalix.
- Navacerrada.

- San Agustín.
- San Lorenzo del Escorial.
- Torrelodones.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

Partido de Navacerrada.

- Arroyo Molinos.
- Acadilla.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Quijorna.
- Villamanta.
- Villanueva de Perales.

Partido de Chinchón.

- Belmonte del Tajo.
- Valdaracete.
- Villaconejos.

Partido de San Martín.

- Pelayos.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.

Partido de Getafe.

- Alcorcón.
- Batres.
- Casarrubuelos.
- Serranillos.
- Torrejón de la Calzada.
- Valdemoro.

Partido de Torrelaguna.

- Berruoco.
- Braojos.
- Bustarviejo.
- Canevia.
- Cervera.
- El Vellón.
- Garganta y Cuadron.
- Garganta y Pinilla.
- Gascones.
- Horcajo y Aoslós.
- La Aceveda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Serna.
- Madarcos.
- Montejo de la Sierra.
- Navarredonda y San Mamés.
- Navas de Buitrago.
- Pinilla del Valle de Lozoya.
- Pinuecar, Vellidas y Gandullas.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara.
- Torremaqueda.
- Valdemarco.
- Villavieja.

Partido de Alcalá de Henares.

- Campo Alvillo.
 - Alcalá de Henares.
 - Campo Real.
 - Fresno de Torote.
 - Orusco.
 - Paracuellos de Jarama.
 - Pezuela de las Torres.
 - Pozuelo del Rey.
 - Torres.
 - Valdeolmos.
 - Valdilecha.
 - Valverde.
 - Vicálvaro y Ambroz.
 - Villar del Olmo.
- Madrid 30 de setiembre de 1861.—
José Fernandez de Riero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º.—Quintas.—El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último, por el cupo de Tolos.—Visto el párrafo 1.º, artículo 76 de la ley vigente de reemplazos.—Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno

la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, habiendo acreditado completamente estos extremos.—Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no impide gozar de la excepción alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepción; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado.—Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepción el que se hubiese escrutado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarse la suerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron.—S. M., de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia sea dado de baja, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondiera.—Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes.—De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de agosto de 1861.—El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Es copia.—El General gobernador, Serrano del Castillo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Sección 3.ª.—*Boletín Oficial*.—Circular, Número 126.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856, 11 de octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, el domingo 3 de noviembre próximo, á las tres de la tarde, la subasta del *Boletín Oficial* de esta provincia para el año de 1862, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín Oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente.

3.ª La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis trece ejemplares del *Boletín* con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en el mismo se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capi-

tanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, ocho para los Diputados á Cortes, ocho para los Diputados provinciales, uno para el Gefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de setiembre de 1858, otro para la Comisaría de vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del arquitecto provincial, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Sección de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los Subdelegados de Medicina.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor, esceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán por conducto de esta Secretaría.

5.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

6.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los días anteriores á los de la salida del *Boletín*, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningún modo fuera de esta hora. Sin perjuicio de esto, queda obligado á admitir é insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

7.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

8.º Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la *Gaceta*.
- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

10.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

11.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

12.º El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior; y el día último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

13.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

14.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines Oficiales* aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten

y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8000 rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará espuesta al público en esta oficina, en todo el mes de octubre.

16.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 rs. vn.

17.º Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

18.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

19.º El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cuenca 25 de setiembre de 1861.—
Juan Barragan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por ocupaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se ha trasladado al día 10 del corriente, y su hora de las doce de su mañana la celebracion de la junta de acreedores al concurso de don Cándido Luque, que se hallaba señalada para el día 30 del mes último.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á noticia de dichos acreedores á quienes se previene que los que concurren formarán acuerdo y por el cual habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen.—Caldeiro.—789.

Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alva, se ha señalado el día 21 de octubre próximo á las doce del medio día, en la audiencia de su señoría, sita en el piso de la Territorial de esta capital, para la celebracion de junta de acreedores al concurso voluntario de don Vicente Barba, vecino de esta corte, á fin de proceder al nombramiento de síndicos.

Lo que se hace saber al público para la concurrencia de los interesados, á quienes se les advierte que solo podrán

concurrir á dicha Junta los que hayan presentado sus créditos ó los presenten en el acto.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—
Castillo.—787.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera.

Hallándose constituida esta Sociedad en especial minera, con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, la Junta directiva ha acordado, conforme á lo que previene el artículo 21 de dicha ley, citar y emplazar por tercer anuncio á los Sres. socios que se hallan en descubierto del pago de dividendos pasivos, cuyos nombres y cantidades á continuación se espresan:

- Don Vicente Perez, Rvn. 1240.
- Doña Francisca Vildósola, 560.
- Don Juan Rojas, 40.
- Doña Petra de Rojas, 30.
- Don Lorenzo de Truebas, 140.
- Don Buenaventura Palomo Olesa, 80.
- Doña Josefa Darca de Gracia, 35.
- Don Marcos Bernardini, 80.
- Doña Emilia Martí, 35.
- Don Joaquín María Lopez y Espada, 80.
- Don Antonio Ibarreche, 50.
- Don Eugenio Mendez Piedra, 20.
- Don Patricio de la Fuente Andrés, 40.
- Herederas de don Manuel Pelaez, 80.

Los espresados señores se servirán presentarse en el término de quince días á satisfacer sus descubiertos en casa del señor Tesorero de esta Sociedad, don Isidoro Diaz, casa-tahona, calle de Relatores, número 11, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 21 de la ley de minas, á declarar caducadas y fuera de circulación sus acciones, sin perjuicio de la reclamacion judicial, por las cantidades que están adeudando.

Madrid 1.º de octubre de 1861.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, Antonio Gil.—788.

Se sacan á pública subasta 3717 pinos maderables y de leña, con aprovechamientos, existentes en el bosque pinar de Navafria, término de Pedraza de la Sierra, provincia de Segovia, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. El remate tendrá lugar á las doce del día 20 de octubre próximo, en las oficinas de S. E., en esta corte, calle del Fomento, núm. 2, y ante don Agustín Hernandez, Administrador en Pedraza, y en ambos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.—790.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa y soto de Milla, sita en término y jurisdicción de Villanueva de Perales y de Navalagamella, partido de Navalcarnero, á seis leguas de esta corte. Quien quisiere aprovecharse de ellas, podrá presentarse á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte, calle del Humilladero, número 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

SUBASTA.

El día 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta

VENTA DE UNA TAHONA.

Se vende en pública y estrajudicial subasta, que tendrá lugar el día 31 del corriente mes de octubre, á las doce de su mañana, una casa-tahona con sus correspondientes útiles, situada en el inmediato pueblo de Vallecas, calle de Arganda, núm. 19, admitiendo proposiciones hasta dicho día el Sr. Poó, que habita en Madrid, calle de las Urosas, núm. 7, cuarto principal, donde se celebrará el remate, manifestarán los títulos, y darán razon del precio y condiciones.

La finca puede verse por los licitadores que lo soliciten, dirigiéndose en Vallecas á don Pedro Villa, que vive en la misma y tiene orden de enseñarla.—792.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Puerta, núm. 19.—MADRID: 1861.

en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construida en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Angustias, número 46.

Los títulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Iturriaga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—781.

VENTA DE TALLAS.

Los pueblos cabezas de partido y demás que con antelación quieran proveerse de ellas para el próximo reemplazo y puedan de este modo cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de diciembre de 1859 y 16 de diciembre de 1860, pueden dirigirse al tallador civil decano de este Excmo. Consejo provincial.—784.

Se han estraviado en término de la villa de Cercedilla, dos caballerías con las señas siguientes: una yegua de 5 años y 6 cuartas, castaña clara, con un lunar blanco en la crin y un potro de 5 meses al pié. Un caballo de 8 años y 7 cuartas poco mas ó menos, negro, con el hocico un poco blanco y la cola recordada. Si alguno supiese su paradero, tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento del señor Alcalde de dicha villa.—781.

Se subastan en arrendamiento las paradas de los molinos harineros con cinco piedras que en el rio Tajo y término de Colmenar de Oreja, partido de Chinchón, pertenecen á la Excmo. Sra. Duquesa de Frias; siendo el remate el 20 de este mes en la contaduría de S. E. en esta corte, calle de Fomento, número 2, de doce á una de la mañana, y en la administración, en Colmenar, á las once, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.—785.

A voluntad de su dueño se arrienda en licitación pública estrajudicial los pastos de la dehesa conocida con el nombre de Cabo del Rio y prados á ella contiguos, en término de Lozoya, correspondiente al partido judicial de Torrelaguna, así como el disfrute de las leñas de la referida dehesa, bajo las condiciones formuladas al efecto, y que se hallan de manifiesto para el que guste enterarse de ellas, en la escribanía numeraria de dicha villa de Torrelaguna, que desempeña don Félix Sanz y Parra, sita en la plaza del Coso, ante quien, y en su referida escribanía, se celebrará el remate el día 13 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, como día señalado.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en dicha licitación. Setiembre 28 de 1861.—780.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa del Encinar y Arroyo de la Parra, término de Cenicientos, partido de San Martín de Valdeiglesias, para la próxima inverna ó por mas tiempo: se admiten proposiciones en Madrid, calle del Barco número 38, y en Cenicientos en la Administración principal, á cargo de don Eugenio Rua. Su remate el día 8 de octubre próximo.—779.